PROCESO: RESTITUCIÓN **Rad. No.:** 540014003006 **2019-01138-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia a fin de proferir sentencia dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **DORA MERCEDES MUÑOZ,** contra **JUAN ALEJANDRO MARQUEZ**, **OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA y MIGUEL ORLANDO MARQUEZ PINZON** teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

El 28 de agosto de 2015, la señora Dora Mercedes Muñoz Ortegón suscribió contrato de arrendamiento para vivienda con Juan Alejandro Márquez Cardona respecto del inmueble apartamento 701 del Edificio Ganvi ubicado en la Calle 17 con Avenida 0 No. 16 – 95, identificado con folio de matrícula No. 260-152810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, contrato que además fue firmado por los señores Olga Milena Sarmiento Mayorga y Miguel Orlando Márquez Pinzón en calidad de fiadores.

El contrato de arrendamiento se pactó por el término de un (1) año, prorrogable en forma sucesiva y automática por el mismo tiempo inicial. Explicó que, se pactó como canon de arrendamiento el equivalente a $500.000, los que debían ser pagados los primeros cinco (5) días de cada mes, suma que se reajustaría anualmente de conformidad con el IPC; así, señaló que el canon para el año 2019 correspondió a $605.092.

Señaló el demandante que, los demandados incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro del término convenido, por lo que explicó que se le adeuda $6´616.618 por concepto de cánones de arrendamiento. Aunado, refirió que se le debe el monto de $1’009.828 por concepto de intereses de mora.

A la par de lo anterior, refirió que los demandados adeudan por concepto de cuotas de administración $5´070.000 correspondiente a las expensas de los meses de diciembre de 2018 a diciembre de 2019, a lo que sumó $203.889, que corresponde a una sanción por no pago, junto con los respectivos intereses por mora equivalentes a $55.926, conforme así se desprende de la certificación de la administración del Edificio en el que se ubica el bien.

Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbelo de la demanda, el interesado pidió ***i)*** se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 2015 pactado entre DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y los señores JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA, OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA Y MIGUEL ORLANDO MARQUEZ PINZON, respecto del predio Apartamento 701 Edificio Ganvi ubicado en la calle 17 con Avenida 0 No. 16-95, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde el mes de enero a diciembre de 2019 y hasta que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento; así como la ausencia de pago de las expensas ordinarias correspondientes del 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 ***ii)*** se condene al demandado a restituir el referido predio; ***iii)*** se condene en costas al demandado.

Trámite

Este Despacho por auto calendado el día trece (13) de febrero de 2020, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

El Demandado, Juan Alejandro Márquez Cardona, fue notificado vía correo electrónico al buzón juanchhos@gmail.com, de conformidad con las previsiones contenidas en ese momento en el Decreto 806 de 2020[1]

Previa solicitud de la parte demandante, en la que informó que el inmueble objeto del presente asunto fue abandonado, se dispuso en providencia del 5 de octubre de 2022 fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., oportunidad en la que se hizo entrega provisional del bien a la parte demandante.

Miguel Orlando Márquez Pinzón y Olga Milena Sarmiento Mayorga, se tuvieron notificados por conducta concluyente en providencia del 9 de febrero de 2024.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son

[1] Notificación realizada por la secretaria de este Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, la que se ejecutó el 24 de marzo de 2022, oportunidad en la que se envió el link de acceso al expediente digital.

presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda, esto es, los correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el mes de enero a diciembre de 2019 y hasta que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento; así como la ausencia de pago de las expensas ordinarias correspondientes del 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

De la misma manera, se tiene que el señor Juan Alejandro Márquez Cardona, fue notificado vía correo electrónico al buzón juanchhos@gmail.com, de conformidad con las previsiones contenidas en ese momento en el Decreto 806 de 2020; y los señores Miguel Orlando Márquez Pinzón y Olga Milena Sarmiento Mayorga, se tuvieron notificados por conducta concluyente en providencia del 9 de febrero de 2024.

Incumbe señalar que el numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, reza *"si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel".*

En ese orden, se tiene que aun cuando los demandados presentaron contestación de la demanda, sin embargo, no demostraron haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaban para el momento de la presentación de la demanda, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003[2].

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte de los arrendatarios de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario[3], de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la terminación del contrato de arrendamiento

---

[2] *"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (…)".*
[3] Archivo 3, expediente digital.

de fecha 28 de agosto de 2015, advirtiendo que la entrega del bien fue realizada de manera provisional por parte de este Despacho desde el pasado 20 de octubre de 2022 a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 28 de agosto de 2015 entre DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON en calidad de arrendadora y los señores JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA, OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA Y MIGUEL ORLANDO MARQUEZ PINZON en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, que corresponde al apartamento 701 que hace parte del Edificio Ganvi ubicado en la calle 17 con Avenida 0 No. 16-95.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la restitución provisional del bien dado en arrendamiento se ejecutó por parte del Despacho a favor del demandante desde el 20 de octubre de 2022, no habrá lugar a adoptar una decisión adicional en torno a la entrega física del bien.

TERCERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente actuación, en tanto ya se cumplió con el objeto del proceso conforme se consignó en los numerales anteriores, en consecuencia, archívese la actuación previas constancias secretariales.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de $ 1´000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

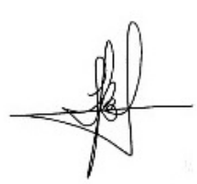

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00460-00.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 9 de Diciembre de 2020, a favor de la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, y en contra de los señores **REYNALDO ROBAYO MONTOYA, GERMAN VILLALOBOS PEREZ, ADOLFO PEÑARANDA y JOB SEBASTIAN HERRERA ARGUELLO,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado JOB SEBASTIAN HERRERA ARGUELLO, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: milanistasebas1234@gmail.com y GERMAN VILLALOBOS PEREZ, al correo electrónico: germanvillalobosp@hotmail.com suministrados por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a los demandados REYNALDO ROBAYO MONTOYA y ADOLFO PEÑARANDA, mediante auto de fecha 17 de Enero de 2022, se les designó curador ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código

General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **REYNALDO ROBAYO MONTOYA, GERMAN VILLALOBOS PEREZ, ADOLFO PEÑARANDA y JOB SEBASTIAN HERRERA ARGUELLO** .

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$977.5000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2021-00735-00.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2021, a favor de **DARWIN DANILO RICON RODRIGUEZ,** y en contra de **LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: Luis.cardozo3900@correo.policia.gov.co y a la aplicación whatsapp No.3132083732 suministrados por la parte demandante para tal efecto en escrito allegado al proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$500.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

EJECUTIVO.
rad. No.54 001 40 03 006 2022-00676-00.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2024.

De conformidad con lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 229-2021 seguido en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE-CESAR, siendo demandante la COOPERATIVA LUNA LINDA, en contra del acá demandado VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, identificado con la C.C. 1.092.336.660.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

De otro lado, al revisar lo actuado se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante al volver al revisar el escrito contentivo de la demanda y su subsanación, se tiene que el mismo manifestó bajo a gravedad del juramento que: **" ni el suscrito ni el demandante, conocen la dirección física de notificación del demandado",** por tal motivo mal puede este Despacho ahora tener en cuenta las notificaciones efectuadas a una dirección física que en ningún momento fue comunicada para tal efecto por la parte demandante.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para proceda a efectuar la notificación del demandado a la dirección electrónica reportada para tal efecto en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2022-00985-00.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2024.

Teniendo en cuenta que se allegó poder debidamente otorgado por los demandados ZULAY KARIME MONCADA GUTIERREZ, MARCO TULIO MONCADA, DORIS TERESA MONCADA GUTIERREZ y HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ, se le reconocerá personería para actuar al Doctor GONZALO ORTIZ GODOY.

Dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, y se ordena remitir el link del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, para actuar como apoderado judicial de los demandados ZULAY KARIME MONCADA GUTIERREZ, MARCO TULIO MONCADA, DORIS TERESA MONCADA GUTIERREZ y HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ,, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Dar como notificada por conducta concluyente a los demandados antes mencionados del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2023, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., esto es, el día en que se notifique por estado el presente auto. Por secretaría remítase el link del presente proceso al apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00782-00.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** y en contra de **NICOLAS CASTIBLANCO MONTEBEGRO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: nickaro76@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero NO propuso medio exceptivo alguno, sumado a lo anterior lo hizo en nombre propio y el presente proceso versa sobre un asunto de mínima cuantía, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NICOLAS CASTIBLANCO MONTEBEGRO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$4.359.830,58** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2023-01257-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 14 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de la garantía mobiliaria seguido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **DILDAR SALAMANCA BELTRAN.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA -ACUERDO DE PAGO,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA-ACUERDO DE PAGO,** el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **DILDAR SALAMANCA BELTRAN,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01265-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **LISANDIT AMAYA GAFARO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente proceso, con el fin de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora, de corregir la fecha del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, debido a que se digitó veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés, cuando el año correcto es el dos mil veinticuatro 2024.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso que, efectivamente sí, se editó erróneamente el año en que se fechó el auto que libro mandamiento de pago en este ejecutivo, debido a que el mismo, además, corresponde a una demanda radicada el año anterior, se dispondrá corregir el error involuntario en el que se incurrió, ordenándose, en consecuencia, que para todos los efectos procesales la fecha de realización del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia es: *"veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que, para todos los efectos procesales del proceso de la referencia, la fecha de realización del auto que libró mandamiento de pago es: ***"veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro".***

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

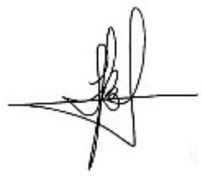

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 14 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00121-00**
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: T&T COL S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00172-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE LUIS BERMUDEZ CARVAJAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; olvidando de esa forma el apoderado judicial de la parte actora que, por la división territorial de la ciudad, y dependiendo del domicilio del demandado los juzgados civiles municipales de Cúcuta también son competentes para conocer de la demanda, y por ello contraviene lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El hecho primero no se encuentra debidamente determinado, toda vez que, denomina al primer pagaré que se pretende cobrar como el No.: 8200096146, y al revisarse los pagares aportados con la demanda, no existe ningún pagaré con esa denominación, por esa razón, el hecho debe adecuarse exactamente a lo que se pretende con base a las pruebas que se pretendan hacer valer.

3.- La primera pretensión no está expresada con precisión, como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., debido a que el pagaré No.: 8200096146, mencionado por el apoderado judicial de la parte actora no obra en el plenario, por esa razón se deberá adecuar la pretensión exactamente a las pruebas que se pretenden hacer valer en este ejecutivo.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00173-00**
DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA COLOMBIA HABITA S.A.S.**
DEMANDADO: **MONICA DISBED BENITEZ PARADA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que, la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder no indica el territorio en donde se encuentra ubicado el juzgado civil municipal al que está dirigido el mismo, además que al ser poder especial se debió determinar en el mismo, el título y la suma que se pretenden cobrar en cumplimiento de lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., que ordena determinar e identificar claramente los asuntos por el cual fue conferido, razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

2.- La apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., debido a que no allego junto con el plenario la prueba documental de la existencia y representación legal de la sociedad demandante, sino, el de una empresa denominada DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S., la cual no es interviniente en esta demanda.

3.- Debido a la ausencia de la prueba de la existencia y representación de la parte demandante, no se puede determinar si se dio cumplimiento con lo dispuesto en la parte final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, no es posible establecer si el correo desde donde se remitió el poder a la apoderada judicial es, el inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74 y 84 del C.G.P., además del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia del artículo

90 del C.G.P., en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00181-00**
DEMANDANTE: **JESUS DAVID AMADO**
DEMANDADO: **DIANA GABRIELA ROZO SANCHEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **JESUS DAVID AMADO,** quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **DIANA GABRIELA ROZO SANCHEZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda se referencia como de mínima cuantía, sin embargo, en la parte introductoria se menciona como de menor cuantía, como pasa a verse:

> REF: Demanda Ejecutiva Singular (Minima Cuantía Art. 25 C.G.P.)
> DTE: **JESUS DAVID AMADO**
> DDOS: **DIANA GABRIELA ROZO SANCHEZ 1093793770**
>
> **KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO,** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.457.786 de Cúcuta, portador de la T.P. N**o. 264.228** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **JESUS DAVID AMADO** , identificado con la cedula de ciudadanía **No.** 1.090.457.786 de Cúcuta, al señor juez respetuosamente le manifiesto que instauro Demanda Ejecutiva Singular (Minima Cuantía Art.25 C.G.P.)**,** para que, mediante los trámites correspondientes, se ordene por medio de auto que contenga mandamiento de pago por la vía ejecutiva, -tramite de menor cuantía Art.25 en concordancia con el 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.,- se ordene lo siguiente :

Por lo anterior, debe la parte actora adecuar al respecto, máxime que en el acápite de trámite no se hace mención al mismo.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2024-00191-00.**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GOMEZ REMOLINA.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2024.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JESUS ALBERTO GOMEZ REMOLINA.

Estudiada la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES